

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO NO.:** 110013103038- 2022-00451-00  
**ACCIONANTE:** LUZ ARGENIDA TUNBALA MONA  
**ACCIONADOS:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ARGENIDA TUNBALA MONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.203.080, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO"*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que presentó derecho de petición de interés particular el 20 de septiembre de 2022, solicitando una fecha cierta en la cual le concederán la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además si le hacía falta algún documento para obtener la medida reparativa, sin que la*

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** le diera una respuesta clara y de fondo.

Finalmente adujo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales no solo a la petición, sino al mínimo vital, igualdad y los demás consagrados en la Tutela T025 de 2004.

### **TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de octubre del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

### **CONTESTACIÓN**

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV:** Señaló que en atención a los hechos relacionados en el escrito de tutela, existe un hecho superado, como quiera que el derecho de petición objeto de la interposición de la acción constitucional, fue resuelto mediante la comunicación de fecha 28 de octubre de 2022.

Indicó que, se le expidió el certificado registro único de víctimas –RUV, el cual había sido solicitado por la accionante, además le respondieron uno a uno cada interrogante.

i) Se le explicó los criterios para reconocer la medida indemnizatoria, ii) si la medida en caso de ser reconocida sería entregada por núcleo familiar, iii) le señalaron los documentos que necesita entregar y ahí mismo le dijeron que una vez recibida la totalidad de la documentación la entidad cuenta con el término de 120 días hábiles para resolver de fondo si se entrega o no la medida indemnizatoria, iv) le indicaron que el RUPV no se encuentra con tarjeta de identidad, sino con cédula de ciudadanía.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ ARGENIDA TUNBALA MONA**, en cuanto no han dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 20 de septiembre de 2022.

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

*En este asunto, la accionante aportó constancia de la petición radicada físicamente en las oficinas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, el 20 de septiembre de 2022 con el debido sticker de radicado, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición (Folio No. 7 del escrito de tutela y anexos obrante en el expediente digital).*

*Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 11 de octubre 2022.*

*Revisando las pruebas aportadas, se tiene que en respuesta a la acción de tutela, se aportó la contestación al derecho de petición presentado por la accionante, resuelto mediante Cod Lex 7015234 del 28 de octubre de 2022 (Folio 9 de la contestación UARIV).*

En dicha respuesta se responde una a una las peticiones elevadas por la accionante, en la cual le explicaron:

i) Los criterios para reconocer la medida indemnizatoria, ii) si la medida en caso de ser reconocida sería entregada de manera individual o grupal iii) le señalaron los documentos que necesita entregar y ahí mismo le dijeron que una vez recibida la totalidad de la documentación la entidad cuenta con el término de 120 días hábiles para resolver de fondo si se entrega o no la medida indemnizatoria, iv) le indicaron que el RUPV no se encuentra con tarjeta de identidad, sino con cédula de ciudadanía.

Siendo esta respuesta clara y de fondo; No obstante, pese a que se encuentra la constancia de envío de la contestación, la misma no fue remitida al correo que se encuentra consignado en el derecho de petición elevado por la señora TUNBALA MONA, pues el correo que allí se encuentra es [Yennyfer\\_5522@hotmail.com](mailto:Yennyfer_5522@hotmail.com) y el envío se realizó al correo electrónico [Yenny\\_5522@hotmail.com](mailto:Yenny_5522@hotmail.com), incumpliendo con uno de los tres requisitos básicos para concluir que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, por tanto, la misma no fue notificada de manera efectiva.

Como se reitera, pese que existe respuesta al derecho de petición que presentó la accionante el 20 de septiembre de 2022 y que la misma es clara y responde a fondo las peticiones elevadas, es deber de la entidad notificarla en debida forma al correo establecido como dirección de notificaciones.

En consecuencia, es claro que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ARGENIDA TUNBALA MONA y por tanto se tutelaré.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ARGENIDA TUNBALA MONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.203.080, el cual fue vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento la respuesta Cod Lex 7015234 del 28 de octubre de 2022 a la señora LUZ ARGENIDA TUNBALA MONA, identificada con cédula de

ciudadanía No. 38.203.080, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e172b6af44b53cbf120bf76d9466c81f311999b6f0b37acaf170e88907532b

Documento generado en 31/10/2022 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>